



Veinticuatro (24) de mayo de 2021

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO
MAGDANIEL BERTIZ
RADICACIÓN: 44001310300220210004000

AUTO

Luego de inadmitida la demanda verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad ELEC NORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública por el señor CARLOS CAICEDO FRANCO, en su condición de representante legal de la referida sociedad, para que, entre otras facultades, efectuó todos los trámites correspondientes, presente demandas y lleve hasta su culminación todos los procesos Especiales de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, en desarrollo del PROYECTO STR 06-2016 "DISEÑO ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELÉCTRICO DE LA GUAJIRA: LÍNEAS RIOHACHA - MAICAO 110 kV Y RIOHACHA - CUESTECITAS 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", en virtud del cual inició el presente proceso contra los herederos indeterminados del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 15220139, subsanada en tiempo y debida forma por el apoderado sustituto, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82, 83 y concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos previstos en la ley 56 de 1981, y los estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la petición hecha por la apoderada de la parte demandante, de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-11202 correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN denominado "LA PROVIDENCIA", con cédula catastral 440010005000000010176000000000, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, propiedad del fallecido señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 15220139, según Escritura Pública No. 942 del 10 de octubre de 1986 de la Notaría Primera de Riohacha, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P. y el artículo 592 del ejusdem, en concordancia con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073, es del caso decretar la medida cautelar deprecada.

De igual manera, como quiera que con el escrito de la demanda se solicitó la autorización de ingreso al predio para la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, por el cual se modifica temporalmente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, quedando así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".

En ese sentido, se otea en el numeral 2 del acápite intitulado "PETICIONES ESPECIALES PREVIAS" de la demanda, correspondiente al plan de obras a desarrollar en el predio objeto de la litis, señalando como necesarios para el goce efectivo de la servidumbre lo que se citan a continuación:



“a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el ELECNORTE S.A.S. E.S.P.”

En consecuencia de conformidad con la Resolución No. 222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual prorroga hasta el próximo 31 de mayo hogaño la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (...), por ser procedente lo solicitado en atención a las normas en cita, se otorgará la correspondiente autorización.

De conformidad con el artículo 85 del CGP, los demandados la señora NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40914799, el señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84035393, una vez vinculados al presente trámite deberán allegar la prueba correspondiente de su calidad de herederos, toda vez que la parte demandante indica no tener dicha prueba en su poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, la sociedad ELECNORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, representada legalmente por el señor CARLOS BLAS BURAGLIA GÓMEZ y/o quien haga sus veces, contra los herederos determinados del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 15220139, conocidos por la parte actora, como lo son la señora NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40914799 y el señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84035393, y contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: AUTORIZAR a ELECNORTE S.A.S. ESP, de conformidad con lo expuesto, el ingreso al predio y la ejecución de las siguientes obras:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el ELECNORTE S.A.S. E.S.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 6 del Decreto



806 de 2020 y córrasele traslado de la misma en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985, por el término de tres (3) días.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2580 de 1985, art. 5, se dispone con fundamento en el artículo 293 en concordancia con el 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazar a los herederos indeterminados del causante RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 15220139.

QUINTO: Con la notificación del presente proveído hágasele saber a los señores NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, quienes son convocados en calidad de herederos determinados del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ (fallecido), que deberán allegar la prueba correspondiente, tanto del fallecimiento del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, como de la calidad de herederos del mismo, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: INSCRIBIR la anterior demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-11202 correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN denominado "LA PROVIDENCIA", con cédula catastral 440010005000000010176000000000, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, propiedad del fallecido señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 15220139, de conformidad con lo expuesto. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab066f075f655563f3f7cb35d79525209b9141eb70278c679314303b3737cf1

Documento generado en 24/05/2021 11:31:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**